

ACTA DE LA SESION DEL PLENO DEL CONSEJO REGIONAL DE/  
MURCIA CELEBRADA EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1981.-

## PRESIDENTE:

Excmo. Sr. D. Andrés Hernández Ros. = En la sede del Con

## VICEPRESIDENTE:

Sr. D. José Luis Albacete Viudes. = sejo Regional, siendo -

## SECRETARIO:

Sr. D. Santiago Vidal García. = las diez horas y cin-

## CONSEJEROS SRES.:

D. Antonio Martínez Ovejero. = cuenta minutos del día/

D. Carlos Alberola Gómez-Escolar. = treinta de diciembre de

D. Ricardo Candel Parra. = mil novecientos ochenta

D. Luis Casalduero Campoy. = y uno, se reunieron los

D. Carlos Collado Mena = Sres. Consejeros que al

D. Rafael María Egea Martínez. = margen se relacionan, -

D. Jesús Ferrer García. = bajo la Presidencia del

D. Antonio García-Pagán Zamora. = Excmo. Sr. D. Andrés --

D. José Manuel Garrido Guzmán. = Hernández Ros, actuando

D. José Guirao Martínez. = como Secretario el Sr./

D. Vicente Martínez Brell. = D. Santiago Vidal Gar--

D. Pedro Antonio Mira Lacal. = cía al objeto de cele--

D. Ramón Ortiz Molina. = brar sesión extraordina

D. Francisco Padilla López. = ria del Pleno de este -

D. Andrés Pérez García. = Consejo Regional de Mur

D. Aquilino Zapata Conesa. =

D. Juan José Alcaraz Quiñonero. =

D. Antonio Aznar Martínez. =

D. José Ramón Díez de Revenga Torres. =

D. Luis Egea Ibañez. =

D. Fernando-Enrique Gómez Fernández. =

D. José María Llamas Soriano. =

D. José López Pellicer. =

D. Francisco Peydró Zorrilla. =

D. Juan Rosique Jiménez. =

===== Consejo Regional de Mur

previamente convocada.

- I.- ACEPTACION, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE REAL DE--  
CRETO SOBRE TRANSFERENCIAS DE LA ADMINISTRACION/  
ESTATAL A ESTE CONSEJO REGIONAL, EN MATERIA DE -  
SANIDAD.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente, se entra en el despacho del primer punto del orden del día arriba enunciado, relativo al siguiente texto del proyecto de Real Decreto sobre transferencias de la Administración Estatal a este Consejo Regional, en materia de Sanidad y de los Anexos que igual--



mente se recogen.

"Los Reales Decretos Leyes 11/1.978, de 27 de --  
 abril; 8/1.978, de 17 de marzo; 29/1.978, de 27 de septiem-  
 bre; 18/1.978, de 13 de junio; 9/1.978, de 17 de marzo; - -  
 32/1.978, de 31 de octubre; 20/1.978, de 13 de junio; -- -  
 19/1.978, de 13 de junio; 30/1.978, de 27 de septiembre, y/  
 10/1.978, de 17 de marzo por los que se establecieron los -  
 régimenes preautonómicos para la Junta de Andalucía, Diputa-  
 ción General de Aragón, Consejo Regional de Asturias, Conse-  
 jo General Interinsular de Baleares, Junta de Canarias, Jun-  
 ta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, Consejo  
 General de Castilla y León, Junta Regional de Extremadura,-  
 Consejo Regional de Murcia, y Consejo del País Valenciano -  
 previeron la transferencia de competencias, funciones y ser-  
 vicios de la Administración del Estado a sus correspondien-  
 tes órganos de Gobierno.

Por otra parte, el Real Decreto 2970/1.980, de/  
 12 de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Admi-  
 nistración del Estado a los Entes Preautonómicos, y los Rea-  
 les Decretos 2968/1.980, de 12 de diciembre, y 2351/1.981,/  
 de 18 de septiembre, mofificaron el funcionamiento y compo-  
 sición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los En-  
 tes Preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real De--  
 creto 2968/1.980, de 12 de diciembre, la Comisión Mixta de/  
 Transferencias de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social, - -  
 creada por Orden Ministerial de 25 de marzo de 1.981, tras/  
 considerar la conveniencia de homogeneizar los procesos de/  
 transferencias a los Entes Preautonómicos en materia de Sa-  
 nidad, así como la necesidad de completar las transferen---  
 cias hasta ahora efectuadas, adoptó en su reunión del día -





17 de diciembre de 1.981 el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización -- contenida en los artículos 8ª c) 12ª; 8ª c) y 12ª; 5ª b) y - 10ª; 5ª c) y 11ª; 7ª c) y 11ª; 7ª c) y 11ª; 6ª c) y Disposición Final 2ª; 8ª c) y 9ª; 5ª b) y 10ª y 6ª c) y 12ª de los/ Reales Decretos Leyes 11/1.978, de 27 de abril; 8/1.978, de/ 17 de marzo; 29/1.978, de 27 de septiembre; 18/1.978, de 13/ de junio; 9/1.978, de 17 de marzo; 32/1.978, de 31 de octu-- bre; 20/1.978, de 13 de junio; 19/1.978, de 13 de junio; - - 30/1.978, de 27 de septiembre y 10/1.978, de 17 de marzo, -- previa aceptación de los Entes Preautonómicos anteriormente/ relacionados a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consu-- mo y de Administración Territorial, y previa deliberación -- del Consejo de Ministros en su reunión del día

D I S P O N G O :

Artículo primero.- Se aprueban las propuestas de transferencias de competencia, funciones y servicios de la - Administración del Estado a la Junta de Andalucía, Diputa-- ción General de Aragón, Consejo Regional de Asturias, Conse-- jo General Interinsular de Baleares, Junta de Canarias, Jun-- ta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, Consejo/ General de Castilla y León, Junta Regional de Extremadura, - Consejo Regional de Murcia y Consejo del País Valenciano, en materia de Sanidad (AISNA), elaboradas por la correspondien-- te Comisión Mixta de Transferencias, así como las de traspas-- so de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.- Uno. En consecuencia quedan -



Quinta.- Los Entes afectados organizarán los servicios precisos y distribuirán entre los órganos correspondientes las competencias que se les transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de los referidos Entes.

Sexta.- Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Séptima.- El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, a

Elévese a Consejo de Ministros  
Madrid,

EL MINISTRO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL,

EL MINISTRO DE SANIDAD Y CONSUMO, "

" A N E X O I

Don José Elías Díaz García, Secretario de la Comisión Mixta de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social

C E R T I F I C A:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 17 de diciembre de 1.981 se adoptó acuerdo aprobando propuesta de traspaso a los Entes Preautonómicos Junta de Andalucía, Diputación General de Aragón, Consejo Regional de Asturias, Consejo General Interinsular de Baleares, Junta de Canarias, Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, Consejo General de Castilla y León, Junta Regional de Extremadura, Consejo Regional de Murcia y Consejo del País Va--





lenciano de las competencias, funciones y servicios en materia de Sanidad (AISNA), en los términos que se reproducen a continuación:

A) Designación de las competencias, funciones y servicios -- que se transfieren.-

Se transfieren a los Entes Preautonómicos antes/citados las competencias, funciones y servicios de los Centros Dispensariales, no hospitalarios, de la Administración/Institucional de la Sanidad Nacional que estén ubicados en los territorios respectivos de los Entes a que se refiere el presente Acuerdo.

B) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.-

Se traspasan a los Entes que así mismo se detallan los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en las relaciones adjuntas n° 1, en los términos y con sujeción a las formalidades previstas en la Ley 32/1.981 de 10 de julio, y art° 1° del Real Decreto 2970/1.980, de 12 de diciembre.

C) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.-

El Personal, adscrito a los Servicios e Instituciones traspasadas y que se referencia en las relaciones adjuntas n° 2, pasará a depender de los Entes Preautonómicos correspondientes, en los términos legalmente previstos por las normas en cada caso aplicables.

#### DECISION

Por los órganos competentes en materia de personal de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, se notificará a los interesados el traspaso. Así mismo, se remitirá a los órganos competentes de los Entes Preautono



micos afectados por este Acuerdo una copia de todos los expedientes de este personal transferido.

D) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en las relaciones nº 2.4.

E) Créditos presupuestarios que se traspasan

Los créditos presupuestarios que se constituyen la dotación de los servicios traspasados para el ejercicio de las funciones y competencias que se transfieren son los recogidos en las relaciones nº 3.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas precisas para la efectiva transferencia a los Entes afectados por este Acuerdo de las dotaciones indicadas, de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria Ley de los Presupuestos Generales del Estado y demás disposiciones complementarias.

F) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de competencias y funciones/ y el traspaso de los medios, objeto de este Acuerdo, tendrán efectividad a partir del día 1º de Enero de 1.982.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid, a

El Secretario de la Comisión Mixta de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social. Fdo. José Elías Díaz García."

\* A N E X O II

Disposiciones legales afectadas.-

Decreto-Ley 13/1.972, de 29 de diciembre, B.O.E. nº 9), por el que se modifica la administración institucional de la Dirección General de Sanidad, del Ministerio de la Gobernación y se encomienda al Gobierno la reestructuración de dicho Centro directivo.



Segunda.- Uno. Sin perjuicio de la aplicación de/ la legislación reguladora de la materia objeto de transfe--- rencia por el presente real Decreto, el régimen jurídico de/ los actos de los Entes afectados, se acomodará a lo dispues- to en la Ley 32/1.981, de 10 de julio, en la Ley de Régimen/ Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedi- miento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos de los cita- dos Entes cabrá el recurso de reposición previo al contencio\_ so-administrativo, salvo que por otra disposición legal se - exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sus- tanciará ante los propios Entes. El régimen jurídico de es- tos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimien\_ to Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administra\_ tiva.

Tercera.- La entrega de la documentación y expedientes/ de tramitación de los servicios traspasados, así como la re- solución de éstos y la tramitación y resolución de los recur\_ sos administrativos contra actos de la Administración del -- Estado se realizará de conformidad con lo previsto en el Ar- tículo 2º del Real Decreto 2970/1980, de 12 de diciembre.

Cuarta.- El ejercicio de las competencias trans- feridas a los referidos Entes en el presente Real Decreto po\_ drá ser delegado, en su caso, por éstos a las Diputaciones - Provinciales comprendidas en su ámbito territorial, con ex- cepción de aquellos Entes que tengan ámbito territorial uni- provincial, y las Diputaciones deberán cumplir, en el ejer- cicio de dichas competencias, las directrices y previsiones/ contenidas en las normas de delegación.

Los acuerdos de delegación, que deberán ser publi\_ cados en el Boletín Oficial del Estado, y en el de los refe- ridos Entes preautonómicos tendrán efectividad a partir del/ día siguiente de su publicación en aquél.



transferidas a los Entes preautonómicos anteriormente citados las competencias a que se refiere el Acuerdo que se incluye como Anexo I del presente Real Decreto y traspasado a los mismos los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones núms. 1 a 3 adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el Anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo tercero.- Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a los Entes Preautonómicos/afectados por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por los referidos Entes solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quién requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando los Entes afectados, acuerden oír voluntariamente el Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos, distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de cada Ente afectado por la presente transferencia.





Decreto 252/1.974, de 25 de enero, (B.O.E. nº 34) sobre estructura, organización y régimen de funcionamiento - del Organismo autónomo "Administración Institucional de la Sanidad Nacional". "

Interviene el Sr. Alberola Gómez-Escolar manifestando su total acuerdo con cuanto se recoge en los textos anteriores e indicando que hasta el día 20 de enero queda pendiente el estudio de los costos directos e indirectos, solicitando, por último, la aceptación de dicho Decreto y de los Anexos en los que se incluyen el personal, material y medios que se transfieren a excepción de los aludidos costos.

La propuesta es aceptada por unanimidad.

II.- ACEPTACION, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ---  
REAL DECRETO SOBRE TRANSFERENCIAS DE LA AD-  
MINISTRACION ESTATAL A ESTE CONSEJO REGIONAL  
EN MATERIA DE REGIMEN LOCAL.-

Se pasa, después, al tratamiento del segundo - - y último punto de orden del día al que se refiere el siguiente Proyecto de Real Decreto y correspondientes Anexos sobre transferencias de la Administración Estatal a este Consejo - en materia de Régimen Local:

"A través de diversos Reales Decretos, se han -- transferido competencias de la Administración del Estado en materia de organización, régimen jurídico, y bienes y servicios de las Corporaciones Locales al Consejo del País Valenciano, a la Junta de Andalucía, a la Diputación General de Aragón, al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, a la Junta de Canarias, al Consejo Regional de Asturias, a la Junta Regional de Extremadura y al Consejo Regional de Murcia.

Con posterioridad a la publicación de tales De--



cretos transferencias, se han promulgado diversas disposiciones de carácter general que, en mayor o menor medida, -- han afectado a la vigencia de algunos de los preceptos y -- normas que regulan las competencias asumidas por los citados Entes Preautonómicos. Tal es el caso de la Ley 39/1.978 de 17 de julio, de elecciones locales, de la Ley 40/1.981, / de 28 de Octubre, sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales, y de los Reales Decretos 1710/1.979 y 693/1981 disposiciones todas ellas por las que se han derogado diversos procedimientos de intervención, fiscalización y tutela/ que venía ejerciendo la Administración del Estado en relación con las Corporaciones locales. Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de Febrero de 1.981 ha declarado inconstitucionales y nulos, y por consiguiente derogados por la Constitución, determinados artículos de la vigente Ley de Régimen Local, que afectan, asimismo, a la vigencia de algunos preceptos contenidos en las normas por las que se han transferido competencias en esta materia.

Para una mejor aplicación de la expresada normativa, parece aconsejable por consiguiente, precisar y concretar en una nueva disposición de carácter general al alcance y contenido de las facultades y atribuciones que corresponden a los Entes Preautonómicos en materia de organización, régimen jurídico, y bienes y servicios de las Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

" D I S P O N G O





Artículo primero

Se ajustará a lo previsto en el presente Real Decreto el ejercicio de las competencias transferidas por la Administración del Estado, en materia de organización, régimen jurídico, y bienes y servicios de las Corporaciones Locales, al Consejo del País Valenciano, a la Junta de Andalucía, a la Diputación General de Aragón, al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, a la Junta de Canarias, al Consejo Regional de Asturias, a la Junta Regional de Extremadura y al Consejo Regional de Murcia.

Artículo segundo

El ejercicio de las competencias a que se refiere el artículo anterior comprenderá las siguientes facultades y atribuciones:

1. Demarcación territorial.
  - 1.1. La constitución y disolución de Entidades Locales Menores.
  - 1.2. Los deslindes de términos municipales.
  - 1.3. La distribución del término municipal en distritos y la reforma, aumento o disminución de los existentes.
  - 1.4. La iniciación de oficio de los expedientes/ de alteración de términos municipales y de disolución de Entidades Locales Menores.
2. Organización.
  - 2.1. La constitución de mancomunidades municipales voluntarias y agrupaciones forzosas de municipios.



2.2. La agrupación forzosa de municipios, con población inferior a 5.000 habitantes para la prestación de los servicios públicos considerados esenciales por la Ley, en los supuestos en que aquéllos carezcan de recursos económicos suficientes.

2.3. La alteración de los nombres y capitalidad de los municipios.

3. Régimen Jurídico.

La advertencia sobre las posibles infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos de las Corporaciones Locales.

4. Régimen de Intervención.

La disolución de las Juntas Vecinales cuando su gestión resulte gravemente dañosa para los intereses generales de los Entes Preautonómicos.

5. Disposición de bienes de propios de las Corporaciones Locales.

5.1. La autorización de los expedientes de enajenación, permuta o gravámen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor exceda del 25 por 100 del Presupuesto anual de la Corporación.

5.2. El conocimiento previo en los expedientes de enajenación, permuta o gravámen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor no exceda del 25 por 100 del Presupuesto Anual de la Corporación.

5.3. La autorización para la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes - -





exceda del 25 por 100 del Presupuesto Anual - de la Corporación.

5.4. El conocimiento previo en los supuestos de -- venta directa o permuta a favor de propieta-- rios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vía pública, cuando el valor de/ los bienes no exceda del 25 por 100 del Presu-- puesto Anual de la Corporación.

6. Administración y aprovechamiento de bienes de - las Corporaciones Locales.

6.1. La autorización de transacciones sobre bienes y derechos del patrimonio local.

6.2. La aprobación de acuerdos sometidos a juicio/ de árbitros sobre contiendas que se susciten/ sobre bienes y derechos del patrimonio local.

6.3. La aprobación de las Ordenanzas especiales de disfrute y aprovechamiento de montes comuna-- les.

6.4. La aprobación de expedientes de desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Lo-- cales.

6.5. La aprobación de los expedientes de inclusión de bienes comunales en concentración parcela-- ria.

6.6. La autorización o conformidad para establecer convenios entre las Corporaciones Locales y - Entidades privadas y particulares para la re-- población forestal de toda clase de montes de dichas Corporaciones, excepción hecha, en to-- do caso, de los montes catalogados.

7. Servicios Locales.

La aprobación de los Estatutos de los Consorcios - constituidos por las Corporaciones Locales con Entidades pú--



plicas, excepto cuando uno de los entes consorciados sea el/ Estado, un Organismo autónomo o Corporaciones Locales situadas fuera del territorio del Ente Preautonómico.

#### Artículo tercero

1. Serán de aplicación al ejercicio de las competencias a que se refiere el presente Real Decreto, y para -- los diferentes Entes Preautonómicos, el régimen establecido/ en las siguientes disposiciones:

- Consejo del País Valenciano, artículos 42, 43 - y 44 del Real Decreto 299/1979, de 26 de Enero.

- Junta de Andalucía, artículos 44, 45 y 46 del - Real Decreto 698/1979, de 13 de Febrero.

- Diputación General de Aragón, artículos 23, 24, 25 del Real Decreto 298/1979 de 26 de Enero.

- Consejo General Interinsular de las Islas -- Baleares, artículos 44, 45 y 46 del Real Decreto 2245/1979, - de 7 de Septiembre.

- Junta de Canarias, artículos 37, 38 y 39 del -- Real Decreto 2843/1979, de 7 de Diciembre.

- Consejo Regional de Asturias, artículos 58, 59/ y 60 del Real Decreto 2874/1979, de 17 de Diciembre.

- Junta Regional de Extremadura, artículos 61, 62 y 63 del Real Decreto 2912/1979 de 21 de Diciembre.

- Consejo Regional de Murcia, artículos 59, 60 y/ 61 del Real Decreto 466/1980, de 29 de Febrero.

2. El régimen jurídico de los actos dictados por/ los Entes Preautonómicos mencionados en el número anterior - se ajustará a lo previsto en la Ley 32/1981, de 10 de Julio.

#### Artículo cuarto

Se recogen en el anexo del presente Real Decreto/ las disposiciones legales afectadas por lo dispuesto en el - mismo.





DISPOSICION ADICIONAL

Los Entes Preautonómicos podrán impugnar ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales que constituyan infracción de las Leyes y afecten directamente a materias que les hayan sido transferidas por la Administración del Estado.

Esta impugnación producirá los efectos previstos en el artículo 8<sup>a</sup> de la Ley 40/1981, de 28 de Octubre.

DISPOSICIONES FINALESPRIMERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDA

Se autoriza al Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

TERCERA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto."

" A N E X O

Artículo y Apartado del Decreto

Preceptos legales afectados

Art. 2<sup>a</sup>

1.1.

Artículos 23 al 28 de la Ley de Régimen -- Local.

Artículos 41 al 52 del Reglamento de Población.

1.2.

Artículo 21 de la Ley de Régimen Local.

Artículos 26 al 31 del Reglamento de Población.



- ción.
- 1.3. Artículo 3<sup>a</sup> del Reglamento de Población y/  
Demarcación Territorial.
- 1.4. Artículos 20 al 28 de la Ley de Régimen Lo  
cal.  
Artículo 14 del Reglamento de Población y/  
Demarcación Territorial.
- 2.1. Artículos 10 al 17 del texto articulado --  
parcial de la Ley 41/1.975, de Bases del -  
Estatuto de Régimen Local, aprobado por --  
Real Decreto 3046/1.977, de 6 de octubre.
- 2.2. Artículos 2, 4 y 5 del texto articulado --  
parcial de la Ley 41/1.975, aprobado por -  
Real Decreto 3046/1.977, de 6 de octubre.
- 2.3. Artículo 22 de la Ley de Régimen Local.  
Artículo 34 del Reglamento de Población y/  
demarcación Territorial.
3. Artículos 109 y 110.2 en relación con el -  
362.1.4<sup>a</sup> de la Ley de Régimen Local.
4. Artículo 422.2 de la Ley de Régimen Local.
- 5.1. Artículo 189 de la Ley de Régimen Local.  
Artículo 95 del Reglamento de Bienes.
- 5.2. Artículo 189 de la Ley de Régimen Local  
Artículo 95 del Reglamento de Bienes de --  
las Corporaciones Locales.
- 5.3. Artículo 189 de la Ley de Régimen Local.  
Artículo 7, 95 y 100 del Reglamento de - -  
Bienes de las Corporaciones Locales.  
Artículo 6 del Reglamento de Haciendas Lo-  
cales.
- 5.4. Artículo 189 de la Ley de Régimen Local.  
Artículo 7, 95 y 100 del Reglamento de - -  
Bienes de las Corporaciones Locales.  
Artículo 6 del Reglamento de Haciendas ---





Locales.

- 6.1. Artículo 659.2 de la Ley de Régimen Local.  
Artículo 340 del Reglamento de Organización,/  
Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Cor-  
poraciones Locales.
- 6.2. Artículo 659.3 de la Ley de Régimen Local.
- 6.3. Artículo 192.4 de la Ley de Régimen Local.  
Artículo 86 del Reglamento de Bienes.
- 6.4. Artículo 194 de la Ley de Régimen Local.  
Artículo 83 del Reglamento de Bienes.
- 6.5. Orden conjunta de los Ministerios de Goberna-  
ción y Agricultura de 20 de julio de 1.956.
- 6.6. Artículo 53 de la Ley de Montes.  
Artículos 296 al 301 del Reglamento de Montes.  
Artículo 39 al Reglamento de Bienes de las --  
Corporaciones Locales.
7. Artículo 107 del texto articulado parcial de/  
la Ley 41/1.975, de Bases del Estatuto de Ré--  
gimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/-  
1.977, de 6 de octubre."

Inicia el debate el Sr. Guirao Martínez quien in-  
dica que el expresado Decreto de transferencias no supone --  
ninguna modificación sustancial de lo ya transferido desde --  
el mes de marzo de 1.980, y que sólo intenta actualizar toda  
la normativa legal producida desde las primeras transferen--  
cias. Solicita la aceptación del Proyecto de Decreto, aún --  
cuando a efectos testimoniales exprese su reparo al artículo  
segundo, número 3 que se refiere al Régimen Jurídico y habla  
de "la advertencia sobre las posibles infracciones de las Or-  
denanzas y Reglamentos de las Corporaciones Locales", por --  
entender que menoscaba la autonomía local, advirtiendo que --  
la postura de los miembros del grupo Socialista de la Comi--  
sión Mixta de Transferencias es la de abstenerse, en el mo--



mento de la votación que se decide por mayoría de votos.


El Sr. Egea Ibañez, en nombre de Unión de Centro Democrático, interviene, seguidamente y distingue entre la aceptación del proyecto de Decreto y el valor testimonial de la postura del Sr. Guirao Martínez, que estima es una cuestión distinta a la primera.

En tal sentido, el Sr. Presidente dispone pasar a votar la aceptación del Proyecto de Decreto antes transcrito y ordena que se recoja en la presente acta las manifestaciones del Sr. Consejero Socialista.

El texto es aceptado por unanimidad.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión, cuando eran las diez horas y cincuenta y ocho minutos del día señalado al comienzo de todo lo cual como Secretario doy fe.

V° B°



CERTIFICO: Que en sesión del día dos de marzo de mil novecientos ochenta y dos, se acordó aprobar la presente acta.- EL SECRETARIO.

